

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Agosto

Boletín Judicial Núm. 289

Año 24º



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., (pág. 7).—Querella presentada por el señor José Marcelino Rivero, (pág. 10).—Recurso de casación interpuesto por el señor Balbino Cabrera, (pág. 13).—Recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Rodríguez, (pág. 15).—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco R. Fiallo, —(pág. 17).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto 1934, (pág. 20).

Santo Domingo, R. D. IMPRENTA MONTALVO. 1934.

e de someta

### DIRECTORIO.

### Suprema Corte de Justicia

Lic. Augusto A. Jupiter, Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. Mario A. Saviñón, Dr. Tulio Franco y Franco, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

### Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B, Jueces, Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

### Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

### Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente: Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

### Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Salvador Otero Nolasco, Dr. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Marino E Cáceres, Lic. Julio González Herrera y Lic. Domingo A. Villalba, Jucces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atiles, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

### Juzgados de Primera Instancia

#### Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

#### Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### La Vega

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

#### Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

#### San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez G., Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

#### Samaná

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

#### Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Osvaldo González, Procurador Fiscal; Sr. Arturo Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

#### Duarte

Lic. Felipe E. Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Juan A. Martínez hijo, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

#### Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

#### Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

### Monte Cristy

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

#### Seybo

Lic. Felix Germán Ariza, Juez, Sr. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce del mes de octubre del mil novecientos treintidos, dictada en favor del señor Luis Ginebra.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado i Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1356, 1315, 2213, 2216 del Código Civil, 141 i 551 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, por sí i por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. Antonio E. Alfau, en representación del Lic.

Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1134, 1315, 1356, 2213, 2216 del Código Civil, 141 i 551 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece, en hecho, que en el curso del embargo inmobiliario practicado a requerimiento de The National City Bank of New York sobre bienes del Ingenio "San Marcos", en la común de Puerto Plata, promovió el deudor, señor Luis Ginebra, un incidente de embargo en virtud del cual pidió al tribunal de primera instancia de Puerto Plata la nulidad del mandamiento de pago, la del acto de embargo referido i la de los demás actos que le siguieron i la condenación del acreedor ejecutante al pago de una indemnización i al de las costas, en razón de haberse realizado dicho embargo en virtud de un crédito no líquido; que en primera instancia fué mantenido como bueno i válido el mandamiento de pago i declarado nulo i sin ningún efecto el acto de embargo en referencia, i en apelación, fué revocada la sentencia de primera instancia en cuanto al ordinal cuarto de su dispositivo, relativo a la indemnización a que fué condenado dicho Banco, i confirmada en los demás ordinales.

Considerando: que contra la sentencia de la segunda instancia interpuso recurso de casación The National City Bank of New York, alegando los cinco medios siguientes: Primer medio: Violación de los artículos 1134 i 1356 del Código Civil; Segundo medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer medio: Violación del artículo 1356 del Código Civil; Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, i Quinto medio: Violación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil i 2213 i 2216 del Código

Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio: que según el recurrente, la violación del artículo 1134 del Código Civil consiste en que la Corte a-quó ha desnaturalizado los hechos cuando al comprobar la existencia del último contrato i su sentido i comprobar también que se había estipulado que de la venta de azúcares no se abonaría nada a las acreencias garantizadas con hipoteças, dice que ha sido "en presencia de los abonos efectuados con el producido de la venta de los azúcares pignorados" que el crédito hipotecario del Banco ha perdido sus condiciones de liquidez i exijibilidad; pero el recurrente omi-

tió la frase "u otras operaciones indeterminadas" con que termina el motivo que cita, i con la cual la Corte a-quó, justifica su apreciación para determinar, en hecho, que el reférido crédito hipotecario, no obstante estar comprobado en un acto auténtico, no era líquido; que justificada con la frase "u otras operaciones indeterminadas" la comprobación de los hechos que hizo la Corte a-quó para determinar la iliquidez del mencionado crédito hipotecario, es evidente que no ha violado en su sentencia objeto del presente recurso de casación el artículo 1134 del Código Civil, i por tanto, debe ser rechazado este medio de casación; que el examen de la violación del artículo 1356 del Código Civil se hará al tratarse del tercer medio de casación, en el cual el recurrente desarrolla dicha violación.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que el recurrente alega en este medio que al liberar la Corte a-quó al deudor, señor Luis Ginebra, de hacer la prueba del pago total o parcial de su deuda, ha violado el artículo 1315 del Código Civil, según el cual el deudor que pretende haberse liberado, está obligado a probar su liberación; que este medio de casación carece de fundamento porque el señor Luis Ginebra, según se comprueba por la sentencia impugnada, no ha alegado la liberación total o parcial de su deuda con The National City Bank of New York, sino que la suma de \$14.358. 52 (catorce mil trescientos cincuentiocho pesos cincuentidos centavos), por la cual dicho Banco ha trabado el embargo, no es la resultante de una previa liquidación de cuentas indispensable para tal objeto, i no siendo aplicable a este caso la disposición del artículo 1315 del Código Civil, no ha podido ser violado por la Corte a-quó en la sentencia impugnada, i debe ser rechazado este medio de casación.

Considerando: que en cuanto al tercer medio: que la declaración que hace el recurrente de que su crédito al momento de la ejecución sobre los bienes del Ingenio "San Marcos" era menor por los pagos parciales que recibió en efectivo, no reune los caracteres de la confesión a que se refiere el artículo 1356 del Código Civil, puesto que esa declaración, además de estar corroborada por el valor del crédito que sirvió de fundamento al embargo, no fué hecha con la intención de suministrar la prueba de un hecho que le ha podido ser opuesto, ya que el intimado, señor Luis Ginebra, no ha sostenido que su crédito sea mayor o menor de la suma por la cual se practicó el embargo; que aún admitiéndose que la Corte a-quó hubiera aceptado la división de la referida declaración del recurrente, esta división no implicaría la violación alegada por éste, en razón, como se ha demostrado, de que dicha declaración

no reune los caracteres de una confesión judicial, i por lo tanto, no le es aplicable el principio de la indivisibilidad que consagra el artículo 1356 del Código Civil, por lo cual procede el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto al cuarto medio o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que la circunstancia de que entre los motivos de una sentencia haya algunos imprecisos o insuficientes no dá lugar a su casación si por los otros motivos ella justifica la legalidad de su dispositivo; que la Corte a-quó, para decidir que el acto de embargo trabado por The National City Bank of New York sobre los bienes inmuebles del Ingenio "San Marcos" i los demás actos que siguieron a este embargo eran nulos, se fundó en que "es evidente que se han hecho varias operaciones de pago, por motivos distintos al crédito de cuarenticinco mil pesos oro (\$45.000.00) garantizados con la hipoteca, del producido de operaciones variadas que estaban bajo el control de un acreedor celoso i se ha procedido a embargar sin que hava una previa i clara liquidación de la deuda, sobre todo cuando estas operaciones eran de naturaleza indeterminada que requerían casi siempre previa liquidación para hacer la consiguiente imputación de los créditos hipotecarios", con lo cual expuso los motivos con que dió base legal a su decisión, ya que, aún admitiéndose que otros motivos de la decisión adolezcan del defecto de ser imprecisos e insuficientes, ello no daría lugar a su casación; que, en consecuencia, debe ser rechazado este medio.

Considerando: En cuanto al quínto medio: que el recurrente sostiene que la Cort de Santiago, al considerar como no líquido su crédito, ha violado los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil i 2213 i 2216 del Código Civil; pero siendo una cuestión de hecho de la soberana apreciación del juez del fondo la de determinar si un crédito es líquido, i no habiendo, por otra parte, derivado la Corte a-quó una consecuencia contraria a la lei de la apreciación que hizo de los hechos de la causa para decidir que no era líquido el crédito por el cual embargó The National City Bank of New York los bienes inmuebles del Ingenio "San Marcos", no puede esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, censurar su decisión sobre este particular, por expresa prohibición del artículo primero de la Lei sobre Procedimiento de Casación, i por lo tanto, procede el rechazo de este quinto medio, en lo que respecta a la violación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil i 2213 del Código Civil.

Considerando: en que el recurrente sostiene, además, en

este quinto medio, que de acuerdo con el artículo 2216 del Código Civil "no se puede anular un embargo porque se haya hecho por una suma mayor i con más razón menor que la del crédito por el cual se embarga"; pero la sentencia impugnada, al anular el embargo de que se trata, no se ha fundado en la menor o mayor cuantía del crédito que sirvió de base a dicho embargo, sino en que dicho crédito no era líquido, por lo cual no ha incurrido en la violación del artículo 2216 del Código Civil, i debe ser rechazado el quinto medio de casación en lo que concierne a la violación de este texto legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de octubre de mil novecientos treintidós dictada en favor del señor Luis Ginebra, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan de Jesús Curiel hasta la presentación del Memorial de casación inclusive i del Licenciado Rafael Castro Rivera hasta la ejecución de esta sentencia, por haberlas avanzado ambos en la proporción expresada.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—Dr. T. Franco Franco.—Leoncio Ramos.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Agosto del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

# LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Companía Azucarera Boca Chica, C. por A., sociedad industrial, domiciliada en el Batey del Ingenio Boca Chica, sección de Andrés, común de Guerra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil i Comercial, del Distrito Judicial este quinto medio, que de acuerdo con el artículo 2216 del Código Civil "no se puede anular un embargo porque se haya hecho por una suma mayor i con más razón menor que la del crédito por el cual se embarga"; pero la sentencia impugnada, al anular el embargo de que se trata, no se ha fundado en la menor o mayor cuantía del crédito que sirvió de base a dicho embargo, sino en que dicho crédito no era líquido, por lo cual no ha incurrido en la violación del artículo 2216 del Código Civil, i debe ser rechazado el quinto medio de casación en lo que concierne a la violación de este texto legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de octubre de mil novecientos treintidós dictada en favor del señor Luis Ginebra, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan de Jesús Curiel hasta la presentación del Memorial de casación inclusive i del Licenciado Rafael Castro Rivera hasta la ejecución de esta sentencia, por haberlas avanzado ambos en la proporción expresada.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—Dr. T. Franco Franco.—Leoncio Ramos.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis del mes de Agosto del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

# LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Companía Azucarera Boca Chica, C. por A., sociedad industrial, domiciliada en el Batey del Ingenio Boca Chica, sección de Andrés, común de Guerra, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil i Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete de junio del mil novecientos treintitrés, dictada en favor del señor Nicolás Rincón.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Julio Ortega Frier i Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 19 i 161 del Código de Procedimiento Civil, falsa aplicación de los artículos 18 i 455 del Código de Procedimiento Civil i desnaturalización de los actos i contradicción de motivos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oídos a los Licenciados Julio Ortega Frier i Domingo A. Estrada, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliaciones i conclusiones.

Oído al Licenciado Barón T. Sánchez, por sí i en nombre i representación de los Licenciados E. de los Santos i Eduardo Read Barrera, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 19 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece, en hecho, que el señor Nicolás Rincón demandó a la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., por ante la Alcaldía de la común de San Antonio de Guerra en reparación de los daños que le causó en sus labranzas de "El Paredón" el ganado vacuno de dicha Compañía, a la cual declaró la Alcaldía responsable de estos daños i condenó al pago de la suma de ocho mil pesos oro, como indemnización, i los costos; que de la apelación de esta sentencia conoció el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual, por su sentencia en defecto del seis de mayo de mil novecientos treintitrés, decidió abstenerse de fallar el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada i devolvió el asunto a la Alcaldía para que ésta resolviera en una sola sentencia la excepción i el fondo; que a esta sentencia hizo oposición el señor Nicolás Rincón i el Juzgado de Primera Instancia, apoderado de este recurso, resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación intentado por la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., revocar la sentencia apelada, sin considerar los demás puntos de derecho alegados por las partes i condenar a la Compañía al pago de los costos, fundándose en que la sentencia del Alcalde era en cuanto al fondo en defecto por falta de comparecer.

Considerando: que contra la mencionada sentencia, ha interpuesto recurso de casación la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., i alega los siguientes cinco medios: Primer medio: Violación del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Falsa aplicación del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, i Quinto medio: Desnaturalización de los actos i contradicción de motivos.

Considerando: que la Compañía recurrente alega en el primer medio de casación que al reconocer la sentencia recurrida que la del juez Alcalde es, al fondo, en defecto por falta de comparecer, ha violado el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil dispone que cuando una de las partes no comparezca ante el Alcalde el día fijado por la citación, se juzgará la causa en defecto; que a pesar de los términos claros de este texto legal, ha sido i es objeto de seria controversia su interpretación por la doctrina i la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a esas causas en defecto, pero esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fundándose en la sencillez de los asuntos de carácter civil que la lei encomienda a los Alcaldes, en la necesidad de abreviar la solución de estos asuntos i de evitarle a las partes litigantes los dispendiosos gastos que le ocasionarían los incidentes de procedimientos ante dicha jurisdicción, se decide a admitir que ante los Alcaldes, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, sólo se puede pronunciar el defecto cuando una de las partes no comparezca el día indicado por la citación, en consecuencia de lo cual, no hai defecto por falta de concluir ante los Alcaldes; que basta que la parte citada comparezca ante el Alcalde el día de la citación personalmente o por mediación de un mandatario i se defienda presentando conclusiones sobre los incidentes que puedan suscitarse o sobre el fondo de los asuntos, para que la sentencia pronunciada por dicho juez se considere contradictoria; que, en consecuencia, habiendo comparecido la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., ante el Alcalde de la común de San Antonio de Guerra el día de la citación que le hizo el señor Nicolás Rincón, i habiéndose defendido de la demanda de que fué objeto, presentando conclusiones sobre el incidente de incompetencia que ella promovió, es contradictoria la sentencia pronunciada en este caso por dicho Alcalde, i

por consiguiente, la expresada Compañía ha podido válidamente interponer apelación contra esta sentencia; que al no reconocerlo así la sentencia impugnada, violó el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, i debe ser acojido este medio.

Por estos motivos, i sin que sea necesario estatuir sobre los otros medios de casación, casa la sentencia impugnada i envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, i condena al intimado señor Nicolás Rincón, al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—Leoncio Ramos.—Dr. T. Franco Franco.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la querella presentada por el señar José Marcelino Rivere, empleado de comercio y propietario, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, contra el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado, también domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, por faltas graves cometidas por éste en el ejercicio de su profesión de abogado.

Oído al querellante en la exposición de los hechos y rati-

ficando su querella.

Oído al Licenciado M. Justiniano Martínez en su interro-

gatorio.

Oído al Licenciado M. A. Peña Batlle en su defensa del Licenciado M. Justiniano Martínez, terminando así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, el señor Licenciado M. Justiniano Martínez, os pide muy respetuosamente y por mi órgano que lo descarguéis de la acusación de que ha sido objeto por ante esta Honorable Corte en Consejo Disciplinario, por no haber cometido falta alguna".

por consiguiente, la expresada Compañía ha podido válidamente interponer apelación contra esta sentencia; que al no reconocerlo así la sentencia impugnada, violó el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, i debe ser acojido este medio.

Por estos motivos, i sin que sea necesario estatuir sobre los otros medios de casación, casa la sentencia impugnada i envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, i condena al intimado señor Nicolás Rincón, al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—Leoncio Ramos.—Dr. T. Franco Franco.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la querella presentada por el señar José Marcelino Rivere, empleado de comercio y propietario, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, contra el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado, también domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, por faltas graves cometidas por éste en el ejercicio de su profesión de abogado.

Oído al querellante en la exposición de los hechos y rati-

ficando su querella.

Oído al Licenciado M. Justiniano Martínez en su interro-

gatorio.

Oído al Licenciado M. A. Peña Batlle en su defensa del Licenciado M. Justiniano Martínez, terminando así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, el señor Licenciado M. Justiniano Martínez, os pide muy respetuosamente y por mi órgano que lo descarguéis de la acusación de que ha sido objeto por ante esta Honorable Corte en Consejo Disciplinario, por no haber cometido falta alguna".

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, pidiendo que el sometido fuera suspendido en el ejercicio de su profesión de abogado durante seis meses.

Atendido, que en fecha cuatro de abril del año en curso de mil novecientos treinticuatro, como a las once de ia mañana, a requerimiento del señor José Marcelino Rivero, quien tiene como abogados constituídos a los Licenciados Leopoldo Reves Hijo v Clodomiro Mateo Fernández, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Pla, señor Teófilo Marión, les notificó personalmente a los señores Licenciado M. Justiniano Martínez y Rafael B. Gómez, copia de la instancia que en la misma fecha había depositado en la Secrétaría de esta Suprema Corte de Justicia, pidiendo la suspensión de la ejecución de la sentencia comercial dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiuno de marzo del presente año en favor de dichos señores Licenciado M. Justiniano Martínez v Rafael B. Gómez, en zazón de haber depositado el memorial de casación correspondiente al recurso interpuesto por el requerente señor José Marcelino Rivero, contra la sentencia en cuestión, y que, en consecuencia, debían suspender todo procedimiento de ejecución de acuerdo con lo que dispone la Ley No. 196, de fecha catorce de octubre de mil novecientos treintiuno.

Atendido, que no obstante la notificación aludida, en la misma fecha expresada, cuatro de abril del presente año, como a las tres de la tarde, tuvo efecto la venta en pública subasta, efectuada por el referido alguacil Teófilo Marión, de una parte de los efectos comprendidos en el embargo ejecutivo trabado en perjuicio del señor José Marcelino Rivero, practicado por ministerio del Alguacil José Manuel Mena, a requerimiento de los señores Licenciados M. Justiniano Martínez, quien actuaba por sí, en cobro de costas distraídas en su favor, y como apoderado del señor Rafael B. Gómez, todo en virtud de la aludida sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

Atendido, que el Licenciado M. Justiniano Martínez confesó: que prosiguió en la ejecución de dicha sentencia del Consulado de Comercio de Puerto Plata, a pesar de la notificación que le fué hecha respecto a la instancia dirigida por el señor José Marcelido Rivero a esta Suprema Corte de Justicia, solicitando la suspensión de ella, por considerar que eran subterfugios de ese señor a fin de no pagar, por ser dificultoso en ello, y además, porque el mismo día de la notificación, era que se abrían los tribunales, después de las vacaciones de la

semana mayor, y consideraba imposible que hubiera presentado en esta ciudad el memorial y la instancia correspondientes.

Atendido, que la Ley No. 196, del catorce de octubre de mil novecientos treintiuno, en su segunda parte, establece que. la notificación hecha a la parte intimada de la solicitud dirigida a la Suprema Corte de Justicia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que la Corte resuelva lo que juzgue procedente respecto de la suspensión.

Atendido, que el objeto de la disciplina judicial, según el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.

Atendido, eque al no respetar el Licenciado M. Justiniano Martínez las disposiciones de la mencionada Ley No. 196, que le prohibía, después de la notificación que le fué hecha, continuar la ejecución de la sentencia en referencia, cometió una falta en el ejercicio de su profesión de abogado, la cual se estima suficientemente grave para ameritar la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión; y máxime si se tiene en cuenta que el abogado Licenciado M. Justiniano Martínez, obraba también en su propio interés como abogado distraccionario, lo que constituye una falta a la ética profesional.

Vistos los artículos 137, 138 y 142 de la Ley de Organiza-

ción Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias resuelve: suspender durante tres meses al Licenciado M. Justiniano Mertínez en el ejercicio de su profesión de abogado, por faltas graves.

(Firmados): J. Alcibiades Roca.-Augusto A. Jupiter. —Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jiménes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veintidós de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Balbino Cabrera, fondista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor de los señores Juan i Jorge Bojos.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 10. párrafo 20., 141, 150, 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1134, 1315 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

Visto el Memorial de casación, ampliación i conclusiones presentado por el abogado de la parte intimante Lic. R. A. Jorge Rivas.

Visto el escrito de réplica, ampliación i conclusiones presentado por los Licenciados Luis R. Mercado i Juan Antonio

Bisonó, abogados de la parte intimada.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada establece que el señor Balbino Cabrera, para oponerse a la demanda de desahucio de la casa que ocupa, en la ciudad de Santiago, intentada por los señores Juan i Jorge Bojos, alegó que era propietario de la expresada casa, siendo rechazada dicha alegación en primera i segunda instancias por estimársela poco seria en razón de no estar fundada en ningún título i ordenándose en ambas jurisdicciones el desahucio por existir un recibo por valor de cuatro pesos, de fecha veinticuatro de julio del año mil novecientos treintitres, suscrito por la señora Cristina A. de Bojos que dice así: "Recibí del señor Balbino Cabrera la suma de cuatro pesos oro para entregar a Jorge Bojos, por concepto de una lechería", el cual fué estimado tanto en primera como en segunda instancia como probatorio de que el

señor Balbino Cabrera es inquilino de los señores Juan i Jorge Bojos.

Considerando: que el señor Balbino Cabrera alega contra la sentencia que impugna en este recurso, los siguientes seis medios de casación: Primer medio: Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 10., párrafo 20., del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto medio: Violación de los artículos 1315, 1134 i 1108 del Código Civil i 150 del Código de Procedimiento Civil, i Sexto i último medio:

Violación del artículo 1353 del Código Civil.

Considerando: En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que el juez está obligado a motivar sus decisiones; pues, sin la observancia de esta formalidad no podría saberse si ha aplicado bien o mal la ley; que los señores Juan i Jorge Bojos demandaron al señor Balbino Cabrera en deshaucio de la casa que éste ocupa en la ciudad de Santiago, i el juez del segundo grado, para confirmar la sentencia apelada, se fundó en el mismo documento del cual hizo mérito ésta sentencia, para decidir que el señor Balbino Cabrera es inquilino de dichos demandantes, o sea el recibo por valor de cuatro pesos oro que en favor de éste señor suscribió la señora Cristina A. de Bojos.

Considerando: que ciertamente el recibo de pago presentado por un arrendatario constituve una prueba suficiente de la existencia del convenio de arrendamiento, pero la circunstancia, en el caso objeto de esta instancia, de no haber establecido en sus motivos la sentencia impugnada la procedencia del recibo suscrito por la señora Cristina A. de Bojos en favor del señor Balbino Cabrera, o sea cual de las partes en causa lo presentó al juez, priva a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de ejercer su control para decidir si el juez de la apelación hizo o no una correcta aplicación de la lev en cuanto al carácter legal de la prueba en que fundó su decisión, ya que cuando dicho recibo hubiera sido producido por los demandantes originarios, carecería de todo valor probatorio del arrendamiento, en razón de que uno no puede crearse asímismo la prueba del derecho que alega; que, en consecuencia, debe ser acojido este medio de casación.

Por estos motivos i sin que haya de examinarse los otros medios de casación, casa la sentencia impugnada i envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, i condena a la parte intima-

da al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter. —Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jiménes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces pue más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Rodríguez, agricultor, domiciliado i residente en la sección de Sabana del Puerto, común de Bonao, Provincia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor del señor Adriano Cordero.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-Rafael Alburquerque C., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 87, 141 Código de Procedimiento Civil y 1165 del

Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación, i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 23 i 141 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

da al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Lic. R. A. Jorge Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter. —Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jiménes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces pue más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Rodríguez, agricultor, domiciliado i residente en la sección de Sabana del Puerto, común de Bonao, Provincia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor del señor Adriano Cordero.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-Rafael Alburquerque C., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 23, 87, 141 Código de Procedimiento Civil y 1165 del

Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Alburquerque C., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación, i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 23 i 141 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer i segundo medios unidos:

Considerando, que la poseción que sirve de base a la demanda posesoria debe presentar los caracteres determinados por los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil i 2229 del Código Civil; debiendo, desde luego. haber existido durante un año a lo menos antes de la turbación; que riendo anualidad de la posesión una condición esencial de la acción posesoria, es evidente que los jueces que admiten esta acción deben indicar con cuidado el carácter anual de la posesión, pues de lo contrario violarían la ley en sodos los casos i su decisión sería insuficientemente motivada.

Considerando, que en el presente caso, al ser admitida la demanda posesoria sin que la sentencia impugnada establezca que dicho señor Adriano Cordero tuviera la posesión anual, han sido violados los artículos/141 del Código de Procedimiento Civil, i que, por consiguiente, debe ser casada la sentencia recurrida sin que sea preciso examinar los otros medios de

casación invocados por la parte recurrente.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha quince de noviembre de mil novecientos treintitres, dictada en favor del señor Adriano Cordero, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, i condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Rafael Alburquerque C., por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jiménes.—Mario A. Saviñón. —D. de Herrera.—N. H. Pichardo.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco R. Fiallo, propietario i hacendado, domiciliado i residente en Sabaneta, sección de la común de La Vega, Provincia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de noviembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor de la señora Margarita Olivares, de oficios domésticos, domiciliada i residente en la ciudad de Moca.

Visto el memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley No. 1051, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, 141 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo aspecto, 1316 del Código Civil, i de todas las demás disposiciones legales relativas al régimen de la prueba, abarcados desde el artículo 1317 al 1369 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Juan M. Contín, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1316 i siguientes del Código Civil, 30., de la Ley No. 1051, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho, 141 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Francisco R. Fiallo, alega contra la sentencia impugnada las siguientes violaciones de la Ley:

10.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber relatado los documentos, pruebas o motivos en que se fundó para dar por verídicos ciertos hechos.

20.—Violación del artículo 30., de la Ley No. 1051, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiocho.

30.—Segunda violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, al dejar de estatuir acerca de si el recurrente reunía o no las condiciones señaladas por el artículo 30.

de la Ley No. 1051.

40.—Violación del artículo 1316 del Código Civil; i de todas las demás disposiciones legales relativas al régimen de la prueba, abarcadas desde el artículo 1317 al 1369 del mismo Código.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que la sentencia impugnada declara: "que en el presente caso son constantes los hechos siguientes: que el intimado señor Francisco R. Fiallo negó siempre ante los tribunales represivos la paternidad de la menor que ahora reclama; que el mismo intimado fué condenado correccionalmente por el Juzgado de Primera ánstancia del Distrito Judicial de Espaillat i por esta Corte por violación a la Ley No. 1051, por haberse negado a cumplir sus deberes de padre para con su hija la menor Daisy Ramona, procreada con la inrimante señora Margarita Olivares; que en fecha quince de octubre del año mil novecientos treintidos, después de haber sido condenado por esta Corte el señor Francisco R. Fiallo, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Daisy Ramona, procreada con la señora Margarita Olivares, compareció con dicha señora por ante el Magistrado Procurador de esta Corte, i suscribió un acto por el cual se comprometió a pasar todos los meses una pensión de seis pesos oro a la referida señora Margarita Olivares, para atender a las necesidades de la niña Daisy Ramona, haciendo así cesar en virtud de la Ley, los efectos de la sentencia que lo condena"; etc. etc.; que en tal virtud, al consignarse en la aludida sententencia la constancia de los hechos que sirvieron para establecer la prueba en pue se funda, la Corte a-quó ha hecho una soberana apreciación que escapa al control de esta Corte de Casación, ya que no es necesario que una sentencia al comprobar que la prueba de los hechos ha sido establecida, enumere los diversos títulos, documentos o circunstancias de donde emana esta prueba; que, en consecuencia, este primer medio no está fundado i debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que era al señor Francisco R. Fiallo a quien correspondía probar que reunía condiciones morales i económicas que aseguraran mejor alimentación i educación que las que podía darle la madre a la niña Daisy Ramona, mayor de cinco años, cuya guarda reclamaba; que contrariamente a ello, es constante en la sentencia recurrida que el señor Francisco R. Fiallo no ha probado nada al respecto, pues ni siquiera de

positó defensa, sino que se limitó a presentar simples conclusiones; que, para mayor abundamiento, la sentencia impugnada establece que las circunstancias de índole moral favorecen a la madre en su pedimento de conservación de la guarda de su hija; que, por lo tanto, este otro medio carece también de fundamento i debe ser rechazado.

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que de acuerdo con el espíritu de la ley la sentencia impugnada ha correctamente examinado, en el presente caso, las condiciones morales que permiten cumplir con los fines de la guarda de dicha menor i que, además, la indicada sentencia deduce de hechos debidamente comprobados, la necesidad de conservar esa guarda a la madre, negándola por consecuencia, al reclamante señor Fiallo; que, en tal virtud, la sentencia impugnada, regularmente motivada, no ha violado, por este concepto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al cuarto i último medio:

Considerando, que como se ha expresado ya, la Corte de Apelación de Santiago, lejos de haber juzgado en virtud de su conocimiento personal, lo hizo basándose en los hechos de la causa que la sentencia impugnada aprecia como constantes; que por otra parte, es preciso repetir, que era al señor Fiallo a quien correspondía probar que reunía las condiciones exigidas por la ley para que le fuera dada la guarda de la menor Daisy Ramona; prueba que, como se ha visto, no hizo dicho reclamante Fiallo, que, por consecuencia, la sentencia recurrida no ha violado los artículos 1316 i siguientes del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco R. Fiallo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de noviembre del año mil novecientos treintitres, dictada en favor de la señora Margarita Olivares, i condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan M. Contín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jiménes.—Mario A, Saviñón.
—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Agosto del mil novecientos treinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto de 1934.

### A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública	4
Recursos de casación civiles follados	5
Sentencia sobre causa disciplinaria	1
Sentencias en jurisdicción administrativa	6
Sentencias sobre suspención de ejecución de sentencias	10
	26

### TOTAL DE ASUNTOS

Santo Domingo, 31 de Agosto 1934

EUGENIÓ A. ALVAREZ, Secretario General de la Snprema Corte de Justicia.

### FE DE ERRATA

# DEL BOLETIN JUDICIAL No. 289, DE AGOSTO DEL 1934.

En la página 10, donde comienza una sentencia, en la línea primera, donde dice "señar", léase "señor"; en la segunda línea, donde dice "Rivere", léase "Rivero".

En la página 11, línea 5, donde dice "como a las once de ia", léase, "como a las once de la"; en la línea 10, donde dice "Puerto Pla", léase "Puerto Plata"; en la línea 18, donde dice "en zazón de haber", léase "en razón de haber"; en la línea 5 del último "Atendido", donde dice "Marcelido", léase "Marcelino".

En la página 16, línea 2, donde dice "poseción", léase "posesión"; en la línea 6, donde dice "que riendo anualidad", léase "que siendo la anualidad"; en la línea 10, donde dice "la Ley en sodos los casos", léase "la Ley en todos los casos"; en la línea 15, donde dice "los artículos 141", léase "los artículos 23 y 141".

En la página 17, línea 30, donde dice "Ley sobre el Procedimiento", léase "Ley sobre Procedimiento".

En la página 18, línea 14, donde dice "ánstancia", léase "Instancia"; en la línea 17, donde dice "inrimante", léase "intimante".

En la página 20, línea 2, donde dice "follados", léase "fallados"; en la línea 5, donde dice "suspención", léase "suspensión".

